



**Rad. 2020-00-055**

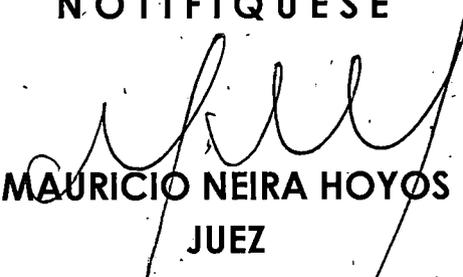
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

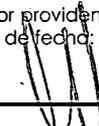
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandante y apoderado conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Hace falta indiciar la dirección física y electrónica de la parte demandante conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2019-01184-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 (folio 82).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

**Rad. 2019-01184-00**



**Rad. 2020-00060-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 7-9).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--

**Rad. 2020-00-060-00**



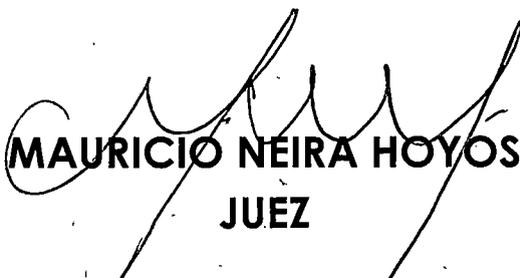
**Rad. 2020-00056-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 8-10).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <hr/> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

**Rad. 2020-00-056-00**



**Rad. 2020-00144-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 25).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2020-00044-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 50-51).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
---



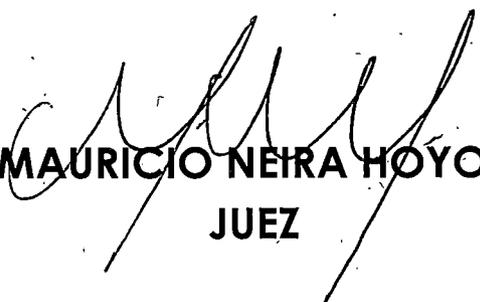
**Rad. 2020-00161-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 22-23).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"><b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 2020-00-161-00**



**Rad. 2020-00160-00**

Se reconoce personería a la Dra. **ZULMA KATHERIN ALAYON GUEVARA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--

**Rad. 2020-00-160-00**



## Rad. 2020-00160-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Hace falta indiciar el domicilio de las partes conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:
  - ✓ Las pretensiones 1,2 y 3 son pretensiones que hacen referencia a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa, la indemnización por los perjuicios causados y saneamiento de la compraventa, situación tramitable por el procedimiento declarativo.
  - ✓ La pretensión 4 hace referencia al cobro de la cláusula penal, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.  
Por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibdem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.



## Rad. 2013-00612

sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica." (Sentencia T-339 de 2018)

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**;

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>17 SEP 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



## Rad. 2013-00612

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Así las cosas procede el despacho a realizar el análisis probatorio a los fundamentos del recurso, revisado el expediente y analizado el escrito evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora solamente allega el escrito de reposición contra el auto que concede el amparo de pobreza, sin demostrar sumariamente pruebas con la que se evidencie que a la parte a quien se le concedió el amparo de pobreza tiene los recursos necesarios para designar un apoderado. Así las cosas el Despacho procederá a no reponer el auto objeto de ataque.

*"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción,*



## Rad. 2013-00612

las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### 3.1. CASO CONCRETO:

El código general del proceso, incorpora en su artículo 151 y 152 del Código General del Proceso los requisitos y procedencia del amparo de pobreza, la cual cita en su artículo 151:

*"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En estas normas se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin



## Rad. 2013-00612

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y



## Rad. 2013-00612

154 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación en tal sentido. Suscríbase acta en tal sentido.

### 2.1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica la apoderada de la parte demandante que la señora ZULAMI ALDANA OSORNO presento incidente de desembargo conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Civil. Incidente que se ordenó tramitar mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015, previa caución fijada en el numeral primero del resuelve del auto citado. Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015, se declaró desistido el incidente de desembargo por no prestarse la caución.

De manera posterior solicita un AMPARO DE POBREZA, a efectos que sea exonerado de las cargas impuestas en auto del 11 de septiembre de 2011 y 16 de octubre de 2015, situación que no es posible por cuanto los efectos de del amparo de pobreza son ultractivos, tal y como lo estableció el inciso final del Art. 154 del C.G.P., vigente para la fecha de solicitud y hoy el inciso final del Art. 163 del C.G.P., que consagran en idénticas circunstancias que "el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud" y se tiene que la solicitud la presento la incidentante el día 16 de octubre de 2015, fecha para la cual ya se le había fijado la caución.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 25 de julio de 2018, de tal manera que no se reconozca el amparo solicitado por las razones antes expuestas.

### 2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:



## Rad. 2013-00612

Villavicencio, (Meta); Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

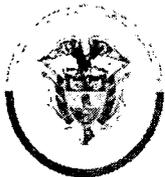
### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 37 del cuaderno 3.

### 2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendarado del 25 de julio de 2018, dispuso:

Conforme a la petición obrante a (folio 29) de la tercero incidentante ZULAMI ALDANA OSORNO, quien fue condenada al pago de una multa de cinco smm, el 16 de octubre de 2015 (folio 28), pedimento que se entiende prestado bajo juramento, quien da cuenta de la insolvencia económica para atender los gastos y costas del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que de él dependen, y ante prueba en contrario, por disposición de los arts 151 e inciso tercero del art. 152 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por la misma, en consecuencia se reconoce el AMPARO DE POBREZA; por lo tanto, se exonera del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos y condena en costas y como la memorialista no cuenta con los recursos económicos para actuar por medio de apoderado, debe acatarse su pedimento y para que ejerza una defensa técnica, se nombra como su apoderado de oficio al abogado JAIRO CEPEDA ALZA, quien lo representará, salvo que demuestre estar inmerso en la causal del inciso quinto del artículo

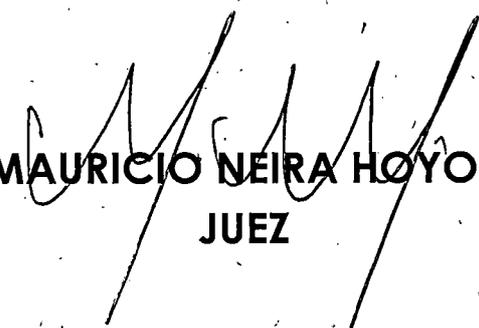


**Rad. 2013-00612-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a la petición de DAGOBERTO ROMERO GUARIN en calidad de demandante en consecuencia, téngase a LUIS EDUARDO LORA VEGA como CESIONARIO de los DERECHOS del CRÉDITO que le correspondan a DAGOBERTO ROMERO GUARIN representado legalmente; dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado (folio 97-100).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



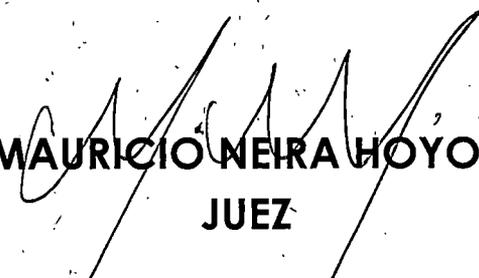
**Rad. 2020-00069-00**

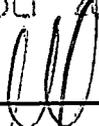
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 (folio 18-19).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <p> DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
---

**Rad. 2020-00-069-00**



**Rad. 2016-00188-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020):

Teniendo en cuenta que al proferirse el auto de fecha 12 de agosto de 2020, se incurrió en un error aritmético al disponer la entrega de la liquidación del crédito más liquidación de costas a la parte demandante, sin advertir el despacho que la liquidación aprobada y vista a folio 159 y 160 el actor ya había incluido la liquidación de costas allí, y además incluyo un valor adicional en su numeral 18 que denomino "costas procesales", sin que se evidencie en el expediente que dicho este tasado.

Por lo anterior se dispone para todos los efectos procesales se haga entrega a la parte demandante de la suma **\$63.930.849**. Valor correspondiente a la liquidación de crédito y costas que se encuentran aprobadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



## Rad. 2016-00125

quiera que dentro del proceso obrante a folio 33 existe solicitud de emplazamiento realizada por la apoderado de la parte actora, la cual se encontraba cumpliendo con su carga procesal, encontrándose el presente memorial pendiente para su ingreso al despacho, el cual se somete a un turno en el respectivo orden de llegada de acuerdo a las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas el Despacho procederá a no reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** nuestro proveído proferido en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



## Rad. 2016-00125

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."

En el presente asunto se observa que hubo actividad procesal realizada por la parte demandante, visto a folio 33 del cuaderno principal, donde allegó solicitud de emplazamiento del demandado, lo que denota una actividad procesal mediante la cual la apoderada de la parte actora allegó constancia de notificación personal negativa de la empresa INTERRAPIDISIMO, por lo cual solicitó el emplazamiento correspondiente del demandado, el cual se encontraba pendiente para su entrada al despacho, debido al cumulo de trabajo que existe y a las peticiones que radican diariamente los usuarios en la secretaria del Juzgado, hay que respetar el turno de la entrada de los procesos de acuerdo a las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que indiscutiblemente no significa desinterés o falta de diligenciamiento por la parte actora para llevar a cabo el emplazamiento solicitado.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso no está llamado a prosperar, como



## Rad. 2016-00125

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenga al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

### 3.1. CASO CONCRETO:

El código general del proceso, incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”



## Rad. 2016-00125

Que el 16 de enero de 2019 el despacho se pronuncia ante la solicitud negando la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que para el despacho se encuentra pendiente darle respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, tratándose de un proceso ejecutivo, en el cual se encontraba pendiente el trámite de notificación de mandamiento de pago al demandado, y que la última actuación registrada por la parte demandante data del día 28 de noviembre de 2017, donde solicita el emplazamiento al demandado, es claro entonces, que desde esa fecha el proceso permaneció inactivo sin que el despacho lo ingresara para resolver, ni el demandante demostró ningún interés por propender que se ordenara lo solicitado, por lo tanto este tipo de actuación demuestra desinterés por propender que se ordenara lo solicitado.

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 16 de enero de 2019 y en su lugar decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

### 2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.



## Rad. 2016-00125

Villavicencio, (Meta); Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 39 de este cuaderno.

### 2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 16 de enero de 2019, dispuso:

No decretar el desistimiento tácito invocado por la parte demandada, puesto que a pesar de haber transcurrido más de un año de inactividad procesal, a folio 33 existe una solicitud de la apoderada de la parte demandante, presentada el 28 de noviembre de 2017, donde invoca el emplazamiento del demandado, por lo cual sería del caso acceder a esta solicitud, pero como el demandado hizo acto de presencia con su escrito obrante a folio 37, se tiene notificado por conducta concluyente.

#### 2.1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica la apoderada de la parte demandada que el 13 de diciembre de 2018 el señor WILSON MORALES QUINTERO, presento a este despacho solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., esto es que se evidencia una inactividad procesal desde el 28 de noviembre de 2017, sin que se adelantaran tramites tendientes a lograr la notificación de manera personal al demandado.



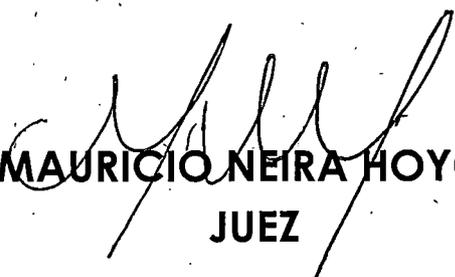
**Rad. 2019-00900-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de las partes demandadas radica en la ciudad de RESTREPO - META, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por CARLOS ANDRES MORA ROMERO contra LUIS EDUARDO MEDINA y CARLOS JULIO VARGAS GABANZO, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL (Reparto) de RESTREPO - META.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR

**Rad. 201900900**



**Rad. 2020-00017-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 21).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



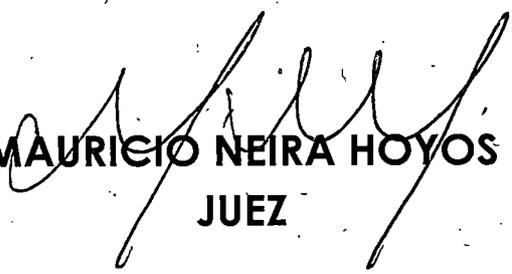
**Rad. 2020-00154-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 58-60).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 1 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



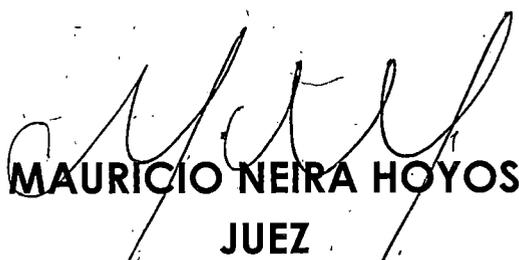
**Rad. 2020-00042-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 21).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--

**Rad. 2020-00-042-00**

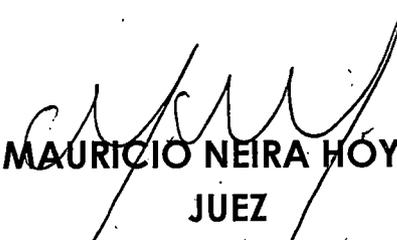


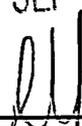
**Rad. 2020-00177-00**

debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y conforme con los requisitos establecidos en el art. 151 y 152 del Código General Proceso, se accede a dicha solicitud y es del caso AMPARAR POR POBRE a la demandante; para tal efecto se tiene como su apoderado al Dr(a) Laura Cristina Saavedra Saavedra@grupobogota.com correo electrónico: laura.saavedra y Celular: 320 834 4048 para actuar como apoderado. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>1 SEP 2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 2020-00-177-00**



## Rad. 2020-00177-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del bien inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región conforme a lo establecido en el artículo 11 literal "C" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley.
3. No se allegó el Avalúo catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante **MANUELA GÓMEZ VARGAS** la cual realiza solicitud de amparo de pobreza manifestado que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley



## Rad. 2019-01169-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe determinar en forma clara cuál es la cuantía de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del proceso.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación.
3. Hace falta indiciar el domicilio de las partes conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
4. Hace falta indiciar, la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.
5. Deberá indicar, la dirección electrónica de la parte demandante conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMIREZ** quien actúa como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

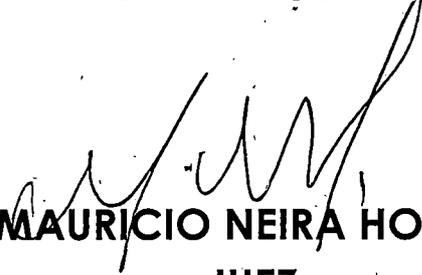
<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEPT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



**Rad. 2019-00607-00**

Se le reconoce personería al Dr. **JOSE ANTONIO ESCOBAR LLANOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES.</b> Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 201900607**



**Rad. 2019-00607-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda declarativa **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada **JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR ENRIQUE GRIMALDO PRIETO** y/o quien haga sus veces, mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 980.657. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar (fl. 34), conforme lo establece el numeral 2° del Art. 590 del C. General del Proceso.



**Rad. 2019-01107-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 (folio 09), teniendo en cuenta que no corrigió en debida forma la deficiencia advertida, toda vez que continuó con el mismo error al no aclarar las pretensiones, solicitando el pago de la cláusula penal, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---

**Rad. 2019-01107-00**



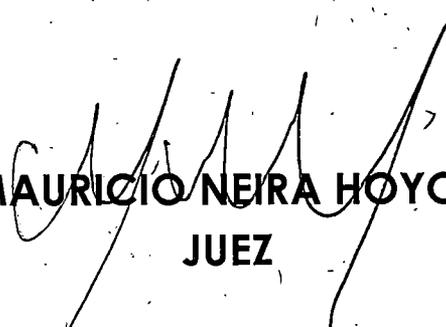
**Rad. 2020-00136-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se observa con los documentos allegados con la petición de matrimonio civil hecha por los señores **PABLO ANDRES OLAYA y DEISY MARIA PINEDA HENAO**, se evidencia que la contrayente tiene vigente una unión marital de hecho vigente (Fl 3 anverso). Por lo que previo a fijar fecha se requiere a ésta para que allegue los documentos necesarios e idóneos que prueben que tal sociedad ya fue disuelta y liquidada.

Se le concede un término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



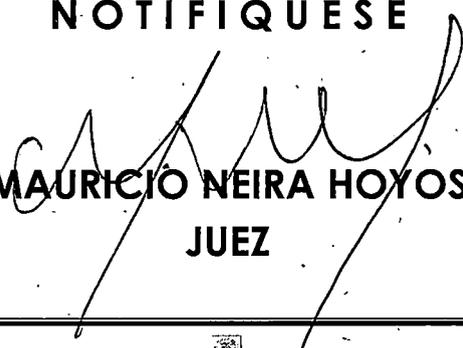
**Rad. 2019-00-986-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de las partes demandadas radica en la ciudad de ACACIAS - META, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por JAIRBEL TORO PRIETO contra EMPRESA TRANSPORTES MORICHAL representada legalmente por JESSIKA JHANA PINTO FERNANDEZ, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (Reparto) de ACACIAS - META.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SET 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

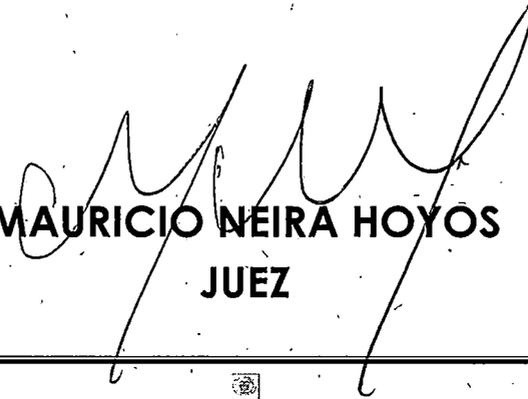
**Rad. 2020-00-986-00**



**Rad. 2020-00-072**

Se reconoce personería al Dr. **DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**Rad. 2020-00-072**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda declarativa incoada por **HERMANN RITZL, MARIANNE RITZL SCHMIDT, REGINA RITZL SCHMIDT, CHRISTINA RITZL SCHMIDT y KATHRIN RITZL SCHMIDT**, todos mayores de edad, quien actúan por intermedio de apoderado judicial contra **JORGE ELIECER LOZANO GAITAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de ₹ 980.657. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**Rad. 2020-00-072**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**2011-600**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** CONGENTE CESIONARIA CLAUDIA STELLA DIAZ

**DEMANDADO:** AURORA ALEXANDRA PRIETO Y CARLOS ORLANDO LOPEZ

**RADICACIÓN No:** 2011-600

Al tenor de la parte final del número 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonio con el art. 110 Ibidem, y como el apoderado de la cesionaria allego nuevo avaluó (fl. 494-514) del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-129544, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho a <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



2007-799

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** NORBERTO RAMON LOPEZ  
**RADICACIÓN No:** 2007-799

No se accede, a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo en escrito visible a folio (68-71), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente puedan solicitarlo por el interés que les asista y ante al estrado judicial en el cual se encuentra lo que se requiere.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de fecha: 11 SEP 2020  
DORIS LUCIA BLANCO REYES  
Secretaria-LC



2017-575

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** GARCIA VELEZ ASOCIADOS  
**RADICACIÓN No:** 2017-575

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandada GARCIA VELEZ ASOCIADOS., quien expresa que la parte de demanda mediante proceso de radicado No. 2020-01-018101 (Fl. 124 a 127) ha sido admitido proceso de Reorganización y conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades déjese las constancias respectivas.

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada GINA LORENA DURAN CALDERON apoderado de la parte demandante (fl.123).

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 11 SEP 2020
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretario-LC



**Rad. 200500743-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ÉDGAR URIBE BARAJAS  
**DEMANDADO:** EMILSEN CLAROS HERRERA  
**RADICACIÓN No:** 2015-743

Teniendo en cuenta que se allegó registro civil de defunción de la demandada EMILSEN CLAROS HERRERA (fl.125 Cd. 1), al tenor del Art. 68 del Código General del Proceso, notifíquese la existencia del crédito contenido en la certificación obrante a (fl.1) que motivo la presente ejecución, al cónyuge, **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, al albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, de la causante EMILSEN CLAROS HERRERA.

Por secretaría librese la comunicación respectiva para la notificación del presente auto a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el  
Estado de fecha **1 SEP 2020**

**DORIS LUCIA BLANCO REYES**  
Secretaria-LC



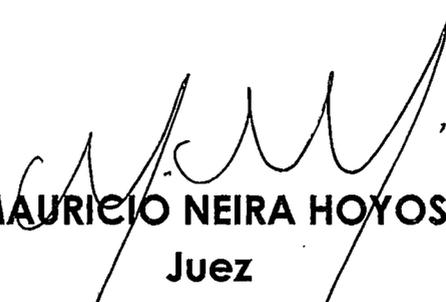
**2011-00-695**

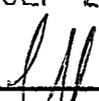
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se observa en las diligencias que mediante auto de fecha junio 27 de 2018 (FI 187) se requirió al partidor para que aclara y complementara el trabajo de partición presentado por el, quien dio cumplimiento a dicho requerimiento como se evidencia a folio 189-190. Por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto de febrero 20 de 2019.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el Dr. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**2017-105**

cuenta de ahorro del causante, por concepto de la póliza tomada por éste con esa entidad aseguradora.

Para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1 y 2, cuentan con cinco (5) para que hagan lo propio. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS NÚCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**2017-105**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a dar trámite de la solicitud impetrada por la parte demandante obrante a folio 156-17, en la cual solicitan se requiera o se ordene a la señora TANIA LIZETH PATIÑO RINCON, quien fue reconocida como cónyuge supérstite del aquí causante CAMILO ANDRES MARTINEZ RAMOS por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a dicha solicitud es necesario:

1.- Oficiar a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA, para que allegue a este despacho copia de las pólizas tomadas por el causante con esa entidad, así como todos los soportes que demuestren la fecha, cuenta, requisitos y/o disposiciones que lo llevaron a consignar la suma de \$24.100.000 a la cuenta de ahorros del señor CAMILO ANDRES MARTINEZ RAMOS, explicando porque se hizo ese acto bancario (consignación), si para dicha fecha ya había fallecido el beneficiario. Se le concede un término de cinco (5) días para que informe lo aquí ordenado.

2.- Requerir a la señora TANIA LIZETH PATIÑO RINCON para que informe al despacho las razones que la llevaron a ser uso del dinero consignado a la cuenta de ahorros del causante, sin existir una orden judicial que la autorizara para tal fin, es decir no existía sentencia judicial que así lo disponga.

Así mismo se ordena a la señora TANIA LIZETH PATIÑO RINCON consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para el presente asunto la suma consignada por seguros MAPFRE (\$24.100.000) a la



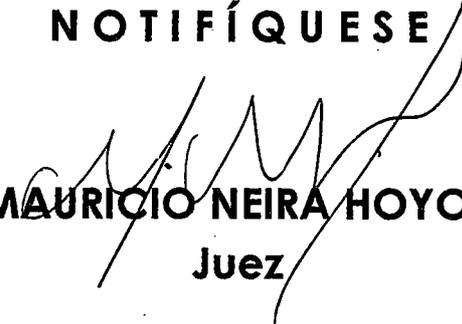
**2013-292**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS 1  
**DEMANDADO:** CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ  
**RADICACIÓN No:** 2013-292

Como quiera que a (fl.58-59) obra objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y vista a (fl.51 a 54), se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 noviembre de 2019 (fl. 62) con el cual se aprobó, y en su defecto se dispone que por secretaría se surta el traslado de dicha objeción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 19-9-2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretario-LC</p>
---



**2008-867**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**





**2008-867**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 28 de septiembre de 2020 a partir de las 9 a. m. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda conforme están relacionadas visto a folio 21.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda visto a folio 86.

**TESTIMONIALES:**

Decrétense los testimonios de señor **JOVANA DEL PILAR CASTRO CALDERON, JUAN FELIPE RODRIGUEZ y LAURA JIMENA RODRIGUEZ CASTRO** el cual se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto. Se le recuerda al apoderado de la parte demandada, que podrá escoger únicamente dos de las personas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en audiencia solo se practicarán dos de los testimonios decretados.

El curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **DARLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ**. No aporta pruebas conforme la contestación presentada visto a folio 116.



**2017-726**

**TERCERO:** Al tenor del Art. 597 inciso 10 en concordancia con el numeral 4 ibidem, condénese en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al DR. NESTOR JAVIER SARAY MUÑOZ, para actuar como apoderado de NAHUM BELLO MENDOZA.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 17 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
---



**2017-726**

*el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada. en tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario<sup>1</sup>".*

El Código de Comercio señala que, el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía, como en el cuerpo del cheque no se estableció que clase de endoso, ha de entenderse que se endoso en propiedad, esta clase de endoso convierte al endosatario CARLOS JAVIER LOZANO en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, él es quien puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Con lo anterior, es claro que el documento adosado como soporte de la acreencia NO cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso., y que le son propios a los títulos valores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER Y REVOCAR** el mandamiento de pago calendado siete (07) de marzo de dos Mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, líbrense los oficios que correspondan.



**2017-726**

previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible y (iv) que conste en un documento original.

Conforme lo expuesto y revisado el título valor allegado como base de la acción y que obra a folio 3 del cuaderno principal, encuentra esta judicatura que el mismo no satisface a cabalidad todos los requisitos de forma establecidos en los artículos 713 y 621 del Código de Comercio.

En el caso de marras, dicho título valor se expidió páguese a HERMES AYALA, y en el anverso del mismo se observa que Carlos Javier Lozano identificado con C.C. 79.757.705 figura como último tenedor del Cheque No. 1765228, también es cierto que no se dejó claro en el anverso del título valor cual fue la clase de endoso que se realizó, así las cosas, acogiendo los preceptos del Art. 647 C comercio, se tiene como tenedor legítimo del título valor al señor Carlos Javier Lozano, el endoso en propiedad transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en el mismo.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el señor HERMES HERNAN AYALA TIBADUISA, no se encontraba legitimado en la causa para incoar la acción ejecutiva, este se desprendió de ese derecho por la vía del endoso, al señor CARLOS JAVIER LOZANO.

Sentadas las consideraciones precedentes, se advierte que, en esta litis la prueba documental revela que el cheque en su respaldo (Folios 3). El señor HERMES AYALA, endoso el título valor Cheque No. 1765228

La Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre el endoso en los siguientes términos;

*"una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que*

---



**2017-726**

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso; y una vez vencido el término sin pronunciamiento alguno, ingresó al Despacho para proveer.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del Estatuto General del Proceso, quien alegue falta de los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrá impugnarlo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por su parte, el artículo 422 ibídem, refiere que se configura el título ejecutivo en contra del deudor, cuando el documento contiene una obligación EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. La obligación es expresa cuando directamente el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances, por ejemplo, quien es acreedor y quien deudor, lo que se debe pagar, dar o hacer, es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo y condición.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Así las cosas, a efectos de que el juzgador de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio

---



**2017-726**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: HERMES HERNAN AYALA TIBADUISA**

**DEMANDADO: NAHUM BELLO MENDOZA**

**RADICACIÓN No: 2017-726**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha siete (07) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

### **I. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho mediante auto (fl.17 a 18), calendado de 07 de marzo de 2018, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **HERMES HERNAN AYALA TIBADUISA** y en contra de **NAHUM BELLO MENDOZA** con fundamento en el título valor (cheque) No. 1765228 calendado en enero 31 de Dos Mil Diecisiete (2017) "protesto" donde figura páguese al aquí demandante (fl. 3).

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El mandamiento de pago fue impugnado por el apoderado judicial del ejecutado, alegando por vía de reposición, que la obligación pactada en el documento aportado como soporte de la acción no es exigible, argumenta que, "se libro mandamiento de pago sin verificar su pago, no preciso desde que fecha se hace exigible el pago de interés moratorio, ausencia de requisitos formales y áduce que el demandante no se encuentra legitimado para ejercer el cobro de la obligación al no ser tenedor legítimo del instrumento cartular base de la ejecución, la sanción comercial Art, 371 C, comercio es inexigible según el memorialista, el plazo máximo para ser cobrado era el 15 de febrero 2017 y fue presentado para su cobro el 24 de marzo 2017"

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

---



**2017-00-1015**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Hecho el estudio a las presentes diligencias, se establece que la profesional del derecho que suscribe la petición obrante a folios 138 – 139 no está reconocida como apoderada, ni la persona a la que representa es parte dentro de este asunto, sin embargo respecto a lo solicitado en dicho escrito vale la pena aclararle que como se dijo en, el proceso con radicación 2017-00920 el cual indica el Juzgado Primero Civil Municipal, es adelantado en este juzgado contra el señor MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO; no es cierto como quiera que consultado el sistema de Justicia XXI se estableció que el mismo es contra una persona diferente, y así se le hizo saber al juzgado peticionario con el oficio 5697 del 21 de octubre de 2019.

Por lo anterior al existir dentro del proceso una petición de embargo de remanente solicitado por Juzgado Tercero Civil del Circuito con oficio 1085 (FI 122) y la misma va encaminada a perseguir los bienes del aquí demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO; este despacho tomo nota del mismo y así se lo hizo saber al estrado judicial solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



**2017-00-1015**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 19 de OCTUBRE de 2020, a la hora de las 9 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de matrícula inmobiliaria **230-150393** trabado en este proceso de propiedad del demandado **MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO**.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino trascurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo catastral, previa consignación del 40% del valor del avalúo catastral, conforme a lo establecido en el Art. 451 ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetros del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO**.

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u>  <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-YR</p>
--



**2017-1091**

1. se tiene como cosa juzgada toda vez que los intereses moratorios hacen parte del título principal por el cual se pagó la obligación. Al ser una obligación accesoria no subsiste al haberse extinguido la principal.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.
4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



**2017-1091**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO (ACUMULADA)  
**DEMANDANTE:** COJUNTO CERRADO SAINT NICOLAS II  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA VELEZ CARDONA  
**RADICACIÓN No:** 2017-1091

Este despacho judicial decide sobre la acumulación de demanda.

Revisado el escrito de demanda presentado por la parte actora se puede evidenciar que lo pretendido es el pago del interés moratorio solicitado en la demanda principal, los cuales no fueron decretados por el despacho mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2018, si bien se incurrió en error al no decretarlos, la parte demandante tuvo la oportunidad y los medios procesales para controvertirlo.

Además de esto se evidencia que la parte demandada ya cumplió con la obligación del pago.

Así las cosas nos encontramos con una obligación que ya fue cancelada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**2012-00-145**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a folio 98-104 obra avaluó del vehículo de placas THK 962 por la suma de \$16.400.000 y a folio 108 reiteran se dé trámite a dicho avaluó (correr traslado); y posterior a ello es decir a folio 102-104 se observa escrito de dación en pago suscrito por las partes, extrayéndose de su lectura que las partes acuerdan que el saldo de la obligación es de \$16.600.000.

El despacho requiere a la parte demandante para que indique de manera clara y precisa si se debe dar trámite al avaluó o a la dación en pago.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <b>1 SEP 2020</b></p> <hr/> <p> <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
---



2019-64

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

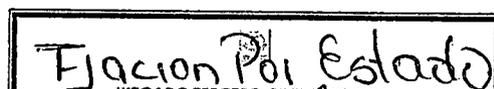
Conforme al escrito allegado a este despacho judicial de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual la Dra. **MARGARITA MARIA LEGUIZAMO BAQUERO**, quien actúa como apoderada judicial del señor **FELIPE ANDRES PEÑARREDONDA**, de acuerdo con el poder allegado anexo a dicho escrito visto a folios 27 – 29, quien manifiesta ser propietario del inmueble del cual se solicita el embargo y secuestro de su posesión presuntamente en cabeza de la demandada en este expediente. Previo a resolver el pedimento del tercero en este expediente se ordena a la parte actora conforme al inciso quinto del artículo 599 del Código General de Proceso para que preste caución por la suma de \$13.551.000 correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que pudiere causar la medida dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta Providencia y Previo a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar que ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivaos de la posesión que la aquí demandada ejerce sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-64437 decretada en el numeral 1ro de auto de fecha 05 de junio de 2020 visto a folio 07.

En el evento de que no se prestare la caución dentro del anterior término se levantarán las medidas cautelares ordenadas sobre el inmueble referido

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



11 SEP 2020

Secretaria



**2017-130**

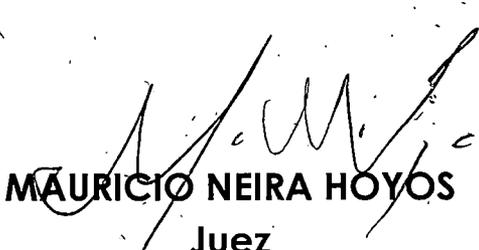
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 593 Numeral 4to y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **230-72424** que tiene la demandada **SARA INES AGUIRRE BARONA**, para tal efecto ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Y a costas del interesado expídase el certificado.
2. No se accede a decretar el embargo del remanente, toda vez que el número de radicación del proceso se encuentra incompleto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIONAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha <u>11-SEPT-2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



**2020-00062**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de Julio de 2020 (folio 42).

No se adecuaron las pretensiones, conforme a los valores reales, así mismo discriminar una a una las cuotas vencidas. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 JUL 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



**2018-1015**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda **ACUMULADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandante y demandada) conforme lo establece el numeral décimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>
---



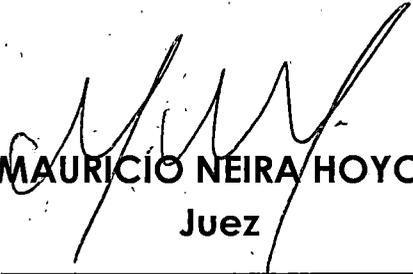
**2018-1146**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a petición (fl.280 - 281), téngase en cuenta carrera 30 No. 9-01, manzana 26 casa 3 barrio Los Comuneros y calle 9 No. 30-08 barrio Los Comuneros de esta ciudad, para la notificación del demandado BELEN BELTRAN-PINEDA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

Por secretaria hágase el ingreso al registro único de personas emplazadas conforme a que ya se hicieron las publicaciones de emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de fecha <u>11 SEP 2020</u></p> <hr/> <p>CARLOS ARTURO ARCE LA LONDOÑO Secretario LC</p>
---



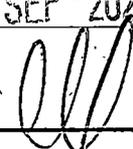
**2016-943**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 128, se ordena requerir al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA para que informe a este despacho judicial las actuaciones que ha realizado como secuestre.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>17 SEP 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



**2015-1476**

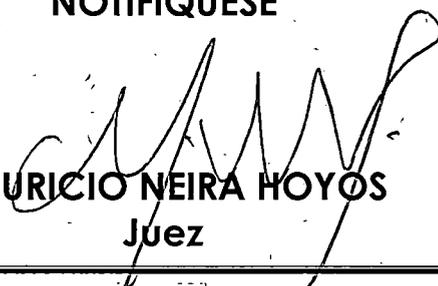
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto materia de censura de fecha 02 de Mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., por las razones aducidas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite de acuerdo con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
---



**2015-1476**

notificación del mudamiento de pago se envió incorrectamente a la dirección aportada en la demanda Carrera 30 A No. 18-75 del Municipio de la Ciudad de Villavicencio, señala que la notificación fue devuelta y el demandante corrigió la misma solicitando autorización para enviar notificación a la Carrera 30 A No. 18-37 del Municipio de Acacias y que en esta se surtió la citación con anotación de "NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO".

Refiere la Curadora que, posterior a esas resultas el demandante solicita al Despacho emplazar al demandado, indica que la prueba del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas QGB-694 propiedad del demandado aportado con oficio radicado el 02 de diciembre de 2015 subsanando la demanda (fl. 13). Se refleja que la dirección del demandado es Carrera 30 A No. 18-73 Asociación de Amigos de la Ciudad de Villavicencio y la notificación del mandamiento de pago se surtió en el Municipio de Acacias, bajo esta premisa se procedió a decretar la nulidad motivo de la censura.

Ahora bien, es claro para el Despacho que en el escrito de contestación de demanda (fl. 37 a 41), presentado por la Curadora Ad-Litem, se observa que manifiesta "no fue posible la comunicación con su representado" así las cosas, cristalinamente se entiende que el argumento presentado para solicitar al Despacho decretar fue subjetivo, pues la misma no tuvo contacto con su representado, solo se centró en la dirección que aparecía en certificado de tradición del vehículo allegado por la parte demandante en la subsanación de la demanda.

De la prueba arrimada al plenario por la parte actora (fl.49), se observa que la dirección Carrera 30 A No. 18-73 Asociación de Amigos de la Ciudad de Villavicencio a la cual la Curadora indicaba que se debía notificar a su representado es "errada/dirección no existe" por lo cual se puede establecer que la parte demandante procedió con las notificaciones en debida forma sin vulnerar el debido proceso, defensa y contracción del ejecutado ALFONSO ORTIZ PACHECO.



2015-1476

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Acogiendo este precepto, el Despacho profirió el auto de la censura, de las pruebas obrantes en el plenario se puede observar que, la Curadora Ad-Litem envió solicitud de nulidad (fl. 34,35,36), invocando al indebida notificación de la parte ejecutada, funda esa petición bajo el argumento que la



**2015-1476**

Como argumentos indicó que, el trámite de notificación se surtió conforme a la dirección que aportó el demandado en la propuesta de pago que formuló como deudor, indica que allí argumento que dicha dirección correspondía a la Ciudad de Acacias, argumenta que el certificado de libertad y tradición base de la nulidad decretada cual es la carrera 30 A No. 18-73 asociación de amigos de Villavicencio figura mediante certificación expedida por interrapidísimo como Dirección herrada e inexistente.

A su turno, precisó que la dirección correcta es la indicada dentro del trámite de notificación solo que el deudor ya no vive en dicho lugar, refiere que, el acreedor al desconocer otro lugar de habitación o residencia procedió a solicitar el emplazamiento dando cumplimiento al procedimiento que corresponde en dicha situación.

De otra parte, manifestó que dentro del trámite de nulidad no se dio el procedimiento establecido en el Art. 133 Y 135 del C.G.P., indica que fue resuelto sin traslado ni práctica de pruebas y que dicho tipo de nulidad solo podía ser alegada por la persona afectada.

Finalmente, expuso que la profesional asignada por el despacho en Calidad de Curadora Ad-Litem en su escrito de contestación de demanda, es reiterativa en todos los hechos al manifestar que no logro tener contacto con su representado y que, en ese orden de ideas, en el caso concreto no se configura la indebida notificación y en consecuencia solicita al Despacho seguir adelante la ejecución.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso; y una vez vencido el término sin pronunciamiento alguno, ingresó al Despacho para proveer.



**2015-1476**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ALFONSO ORTIZ PACHECO  
**RADICACIÓN No:** 2015-1476

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que Decreto Nulidad de fecha dos (02) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

## I. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto (fl.42 a 43), calendado de 02 de mayo de 2018, resolvió la Nulidad impetrada por el demandado ALFONSO ORTIZ PACHECO a través de su Curadora Ad-Litem ANGELA MARIA LOPEZ, el Despacho resolvió que se estructuraba la causal de nulidad tipificada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, mantuvo el auto que libro mandamiento de pago calendado el 9 de diciembre de 2015 y ordeno notificar nuevamente el mandamiento de pago al demandado.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue objeto de impugnación –recurso de reposición– y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la activa, encaminado a reponer la providencia mediante la cual se decreto la nulidad.



2020-104

5, 6 del art. 108 y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.**

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b>
<b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC



2020-104

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA** con Nit. No. 8220045941 representada legalmente por **GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230-134280**.

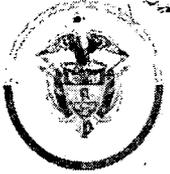
Es de advertir que la parte demandada deberá allegar el plano certificado de la autoridad catastral conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1409 del 31 de Julio del 2014.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-134280**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Surtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el art. 108 de la misma codificación, por tanto, acredítese la publicación exigida en la norma en cita, en uno de los periódicos que a continuación se enuncian: **LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO y EL ESPECTADOR** o en una de las siguientes emisoras de amplia circulación nacional: **RCN RADIO y CARACOL RADIO**. Surtido el emplazamiento aquí ordenado, **la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto 4,**



2020-300

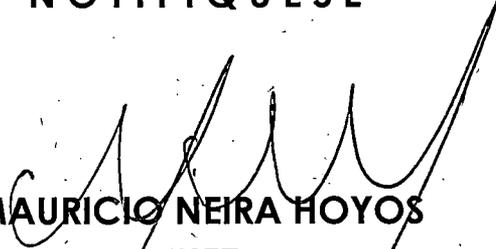
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del pagaré **No. 224110000473** para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-LC</p>
--



**2020-128**

ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico [judicial@incomercio.com.co](mailto:judicial@incomercio.com.co), o con el abogado interesado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, al correo [rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com), Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario BANCO FINANDINA S.A.; deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC.</p>
---



**2020-128**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional CDS-575, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANADINA S.A., contra el DEUDOR GARANTE CAROLINA MARTINEZ PATIÑO, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional CDS-575, marca CHEVROLET, línea AVEO L, modelo 2007, numero de chasis: 9GATJ28757B009924, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANADINA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogota DC, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE CAROLINA MARTINEZ PATIÑO, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional CDS-575, marca CHEVROLET, línea AVEO L, modelo 2007, numero de chasis: 9GATJ28757B009924, al



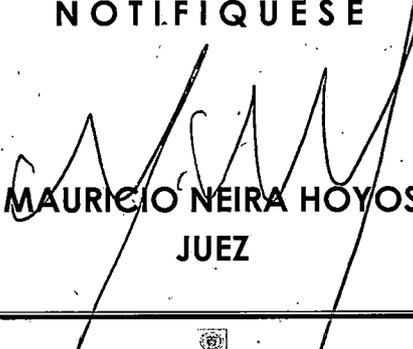
**2017-670**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por la parte actora obrante a folio 146, toda vez que la demanda ya se encuentra inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, meta en el número de matrícula inmobiliaria 230-122180 (folios 94 – 97).

No se accede a lo solicitado por la parte actora obrante a folio 147, toda vez que se nombró al Dr. DARLES AROSA CASTRO como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas (folio 143).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



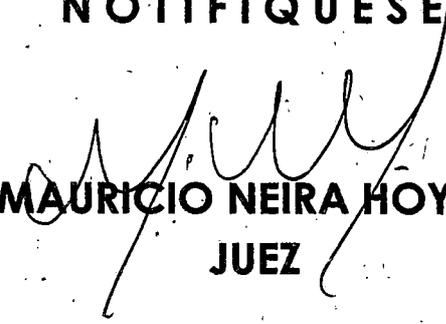
2020-329

los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.

5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
--



**2020-329**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** SOLICITUD DE APEHENSIÓN

**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.

**DEMANDADO:** ANGY VIVIANA CUELLAR DIAZ

**RADICACIÓN No:** 2020-329

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 27 de Agosto de 2020 (fl. 17), inadmitió la demanda.

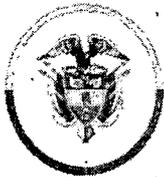
Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto



**2020-00108**

Debido a la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

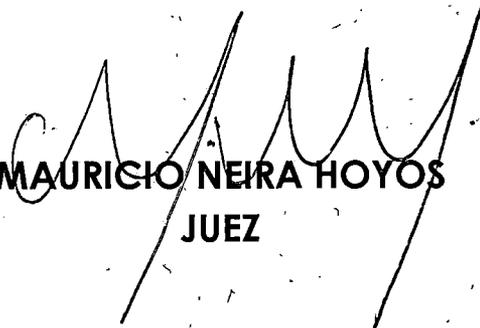
Respecto a la solicitud de medidas cautelares, situación que prevé el numeral 7 del art. 384 del C. General del Proceso, y art. 35 de la Ley 820 de 2003, para lo cual deberá prestar caución por la suma de \$ \_\_\_\_\_.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

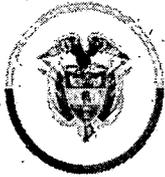
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaría-LC</p>
--



2020-00108

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MARIA REYES ZAMBRANO DURAN  
**DEMANDADO:** JOHANNA MARCELA PEÑA BUSTOS  
**RADICACIÓN No:** 2020-00108

Ingresó el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto que inadmite dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem, el juzgado.

### RESUELVE

**ADMITIR** la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MARIA REYES ZAMBRANO DURAN** mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **JOHANNA MARCELA PEÑA BUSTOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss. del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss. del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6º del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.



2020-01

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

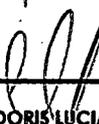
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>1 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- LC</p>
---



2020-01

garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).

5. **\$503.312** como capital de la cuota del 16 de septiembre de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
6. **\$509.644** como capital de la cuota del 16 de octubre de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
7. **\$516.058** como capital de la cuota del 16 de noviembre de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
8. **\$522.552** como capital de la cuota del 16 de diciembre de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
9. **\$3.846.678** como concepto de capital acelerado representado en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses remuneratorios, causados y no pagados a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-40119** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta (Fl.24-27), de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),



2020-01

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO NÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** ANA LUCILA VANOY MIRELES  
**RADICACIÓN No:** 2020-01

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANA LUCILA VANOY MIRELES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las sumas de:

1. **\$487.755** como capital de la cuota del 16 de mayo de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
2. **\$484.780** como capital de la cuota del 16 de junio de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
3. **\$490.880** como capital de la cuota del 16 de julio de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 4138 del 27 de agosto de 2014, (fl.5 a 23).
4. **\$497.056** como capital de la cuota del 16 de agosto de 2019 representada en el pagaré No. 1820073 (fl.3) y respaldado con



**2020-120**

9FBHSRAA5FM632401, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), o con el abogado interesado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, al correo [rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com), Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario BANCO FINANDINA S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>07/07/2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
---



**2020-120**

Villavicencio, (Meta), Diez (10), de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional IAM-261, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANADINA S.A., contra el DEUDOR GARANTE ALFONSO IBARRA SERENO, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional IAM-261, marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2015, numero de chasis: 9FBHSRAA5FM632401, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANADINA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogota DC, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE ALFONSO IBARRA SERENO, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

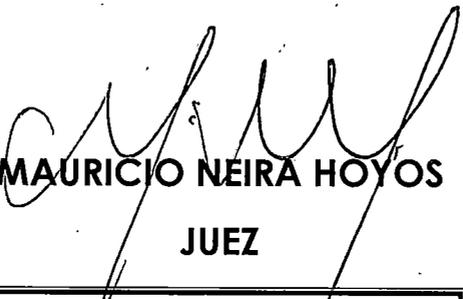
SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional IAM-261, marca RENAULT, línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2015, numero de chasis:

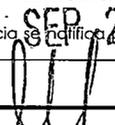


**2020-169**

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co), o con el abogado interesado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, al correo [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co). Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario BANCOLOMBIA S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>
--



**2020-169**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintè (2020).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional QGC-797, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., contra el DEUDOR GARANTE ERIKA LORENA BARRARA MELO, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional QGC-797, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2013, numero de chasis: DM119746, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE ERIKA LORENA BARRARA MELO, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional QGC-797, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2013, numero de chasis: DM119746, al ACREEDOR GARANTIZADO



2020-179

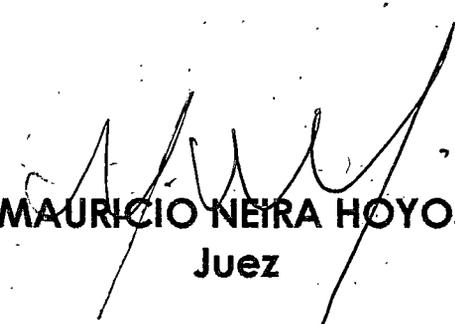
establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- LC</p>
--



2020-179

3. **\$119.306.25** como capital de la cuota atrasada del mes de Diciembre de 2019, representada en el pagare No. 5709097000162841 (fl.8) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 5266 del 13 de Noviembre de 2018, (fl.22 a 67).
4. **\$120.438.32** como capital de la cuota atrasada del mes de Enero de 2020, representada en el pagare No. 5709097000162841 (fl.8) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 5266 del 13 de Noviembre de 2018, (fl.22 a 67).
5. **\$111.079.48** como capital de la cuota atrasada del mes de Febrero de 2020, representada en el pagare No. 5709097000162841 (fl.8) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 5266 del 13 de Noviembre de 2018, (fl.22 a 67).

Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más los intereses de plazo, causados y no pagados a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-217257** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta (Fl.68-69); de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO NÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MADELEYNE VALENZUELA VILLALOBOS  
**RADICACIÓN No:** 2020-179

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MADELEYNE VALENZUELA VILLALOBOS mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de:

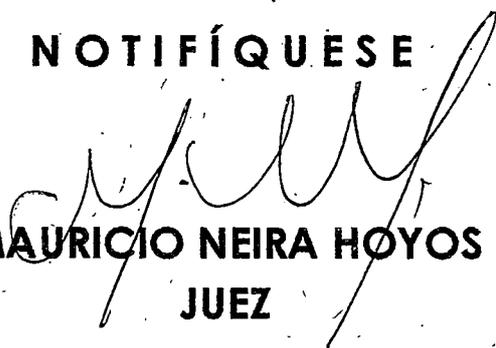
1. **\$22.486.034,80** como capital insoluto, representada en el pagare No. 5709097000162841 (fl.8) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 5266 del 13 de Noviembre de 2018, (fl.22 a 67).
2. **\$118.184,85** como capital de la cuota atrasada del mes de Noviembre de 2019, representada en el pagare No. 5709097000162841 (fl.8) y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 5266 del 13 de Noviembre de 2018, (fl.22 a 67).

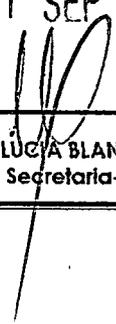


2020-25

4. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>11 SEP 2020</b>
 <b>DORIS LUCÍA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC



2020-25

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOTRANSMETA  
**DEMANDADO:** RICARDO DOMINGUEZ ANTIA  
**RADICACIÓN No:** 2020-25

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 05 de Agosto de 2020 (fl. 14), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para el retiro de la demanda y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto los cuales puede consultar en la página web de la Rama Judicial.



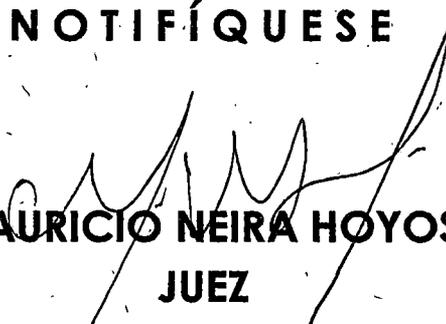
23

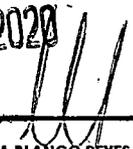
2014-133

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 47 sin diligenciar (fl.280 a 285) por JUAN MARTIN GARZON AMAYA inspector tercero de policía (07).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">7 1 SEP 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-LC</p>
---



**Rad. 2020-00-089-00**

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folio 10).

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <b>SEP 2020</b></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
---

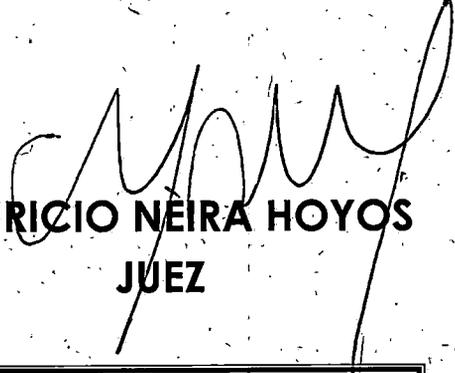
**Rad. 2020-00-089-00**



**Rad. 202000112**

Se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO GARZON FERRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 SEP 2020</u></p> <p> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria-YR</p>
--



## Rad. 202000112

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

1. La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.
2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
3. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) de los bienes muebles a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.